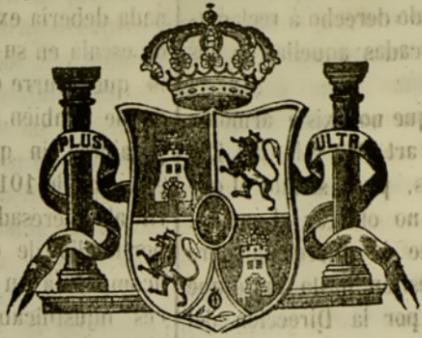


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL. { Por un año. . .50 | Se suscribe a este periódico en la Imprenta de CARINENA, | Por un año. . .70 }
 { Por seis meses .30 | calle de la Pescaderia, frente al Parador del Dorao, Tambien | Por seis meses.38 } PARA FUERA DE LA CAPITAL.
 { Por tres id. . .17 | se hacen toda clase de impresiones con equidad. | Por tres id. . .24 }

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«Gijón 29 de Agosto a las doce de la noche.

SS. MM. la Reina y el Rey y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.»

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

El Gobernador de la provincia de Oviedo al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«Gijón 29 de Agosto.

Ayer en la Cueva del santuario de Cavadonga, despues de haber oido misa SS. MM., tuvo lugar la Confirmacion de SS. AA. el Principe de Asturias y la Infanta Doña Maria Isabel. El Obispo de esta diocesis y la Duquesa de Alba han tenido el alto honor de ser sus padrinos.

S. M. ha querido tambien que se añada a los nombres del Principe de Asturias el de Pelayo. Despues de esta ceremonia se verificó la procesion y una solemne misa pontifical en el campo. SS. MM. salieron de allí a las dos y media de la tarde en medio de las aclamaciones más entusiastas, y llegaron a esta poblacion a las once y media de la noche sin la menor novedad en su importante salud.»

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Núm. 8.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice desde Caldas de Oviedo, con

fecha 11 del actual, al Inspector general de Carabineros lo que sigue:

«He dado cuenta a la Reina (q. D. g.) del oficio que el antecesor de V. E. elevó a este Ministerio con fecha 28 de Abril último, solicitando autorizacion, con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 17 de Febrero de 1852, para variar las notas de concepto del Capitan graduado de infanteria D. Juan Serrano y Vidal, Teniente del cuerpo de su cargo, con destino a la Comandancia de Navarra.

Enterada S. M., y conformándose con lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 15 de Julio próximo pasado, se ha dignado resolver se diga a V. E., que hallándose en sus atribuciones hacer la variacion propuesta por su antecesor en los términos que indica, no hay necesidad de Real aprobacion para ello; y con el fin de evitar que en lo sucesivo ocurran consultas de igual naturaleza, se ha servido declarar al propio tiempo, que las notas de concepto de los Jefes y Oficiales del ejército no pueden tener el carácter de permanencia que llevan en sí las que se ponen en el apartado correspondiente de las hojas de servicio por consecuencia de procedimientos judiciales, sumarios ó providencias gubernativas, que son las únicas a que se refiere la Real orden citada de 17 de Febrero de 1852, debiendo renovarse todos los años las de concepto, así como los hojas de servicio de los mismos, segun está mandado en el art. 11 del Real decreto de 2 de Agosto de 1835; y las Juntas de Jefes, el Coronel, ó el Inspector, ó Director a quien toque respectivamente hacerlo, así puedan confirmar las anteriores, como variarlas en favor ó en contra de los interesados, segun a su juicio y rectitud lo merezcan por la conducta que hayan observado y lo que resulte de las hojas de hechos.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 14 de Agosto de 1858.—El Oficial primero, Juan de Lesca.— Señor.....

Núm. 35.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice desde Caldas de Oviedo, con fecha 13 del actual, al Capitan general de Aragon lo siguiente:

«En vista de lo consultado por el antecesor de V. E. con motivo de las dudas que le ocurrieron sobre la inteligencia de las Reales órdenes de 5 de Junio de 1836 y 24 de Marzo de 1857, referentes a los sobreseimientos de las somarias instruidas contra Jefes u Oficiales del Ejército, tanto cuando se procede contra ellos solamente, como cuando están complicados en las mismas actuaciones individuos de la clase de tropa; la Reina (q. D. g.), conformándose con el dictamen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha servido resolver, que cuando en las sumarias instruidas contra Jefes u Oficiales del Ejército, aunque en ellas estén complicados individuos de tropa, se opine por el sobreseimiento é inmediata libertad de todos ó alguno de los sumariados (de cualquier clase que sean,) puede esta llevarse a efecto desde luego, segun se declaró en la Real orden de 5 de Junio de 1856, pues siempre queda tiempo de que, si despues se les impone algun castigo, le sufran; y que cuando se les considere merecedores de una correccion personal, se puede tambien alzar el arresto, pero con la calidad de sin perjuicio de lo que resuelva S. M. con presencia de los procedimientos cuando sean consultados por el referido Tribunal Supremo de Guerra y Marina.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 17 de Agosto de 1858.—El Oficial primero, Juan de Lesca.— Señor.....

Número 44.—Circular.

Excmo. Sr.: El Señor Ministro de la Guerra dice desde Gijón, con fecha 19 del actual, a los Directores generales de Infanteria, Caballeria y artilleria lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.), tomando en consideracion la necesidad de reempla-

zar las bajas últimamente ocurridas por razon de licenciamiento y demás causas ordinarias en el ejército de la Isla de Cuba, ha tenido a bien resolver que, sin perjuicio de que continúe promoviéndose la recluta por los depósitos de bandera y embarque para Ultramar en los términos establecidos, y se explore nuevamente con el mismo fin por las dependencias de las Capitanias generales la voluntad de los quintos del último sorteo que se encuentran en sus casas, se proceda a una saca de dos hombres por compania en los cuerpos de infanteria de la Peninsula, 200 en el arma de caballeria y otros 200 en la de artilleria con destino a la mencionada Isla de Cuba, bajo las reglas siguientes:

- 1.ª Ha de tomarse por base del alistamiento el enganche voluntario.
- 2.ª Explorada que sea al efecto la voluntad individual en todos los cuerpos se alistará los que soliciten servir en aquel Ejército, concediéndoles la rebaja de dos años, siempre que hecha esta rebaja le reslen cuando menos para servir cuatro años, cuyo plazo es el menor con que pueden ser admitidos.
- 3.ª A los individuos que estén recargados en el servicio se les concederá la rebaja del tiempo que se les hubiese impuesto de aumento en su empeño primitivo, con tal que no exceda de dos años, y que despues de ella les queden por extinguir los mismos cuatro años a que se contrae la regla anterior. A los recargados con mas de dos años solo se les rebajará este número.
- 4.ª Si no se presentan voluntarios en número suficiente, ha de procederse a llenar el vacío que resulte entre los soldados, tambores y cornetas que tuviesen que servir todavia cuatro ó mas años. Los sorteados no tendrán derecho a rebaja de tiempo.
- 5.ª Se admitirá entre los voluntarios con opcion al ascenso inmediato, si reúnen las circunstancias necesarias, dos cabos segundos y uno primero por cada 50 hombres; y con igual ventaja se admitirá tambien a ocho sargentos segundos en infanteria, uno en caballeria y otro en artilleria de los de más sobresalientes cualidades entre los que aspiren al pase con el empleo de sargentos primeros.

6.º Tendrá V. E. el más escrupuloso cuidado de que no se comprenda en el número de los alistados individuo alguno que, además de sus buenas condiciones morales y militares, no disfrute de una salud habitualmente robusta.

7.º Todas las operaciones consiguientes á dicho alistamiento han de quedar precisamente terminadas para el día 13 del próximo mes de Setiembre.

8.º Los contingentes de cada cuerpo tendrán entrada y se hallarán incorporados del 1.º al 10 de Octubre siguiente en el depósito de bandera y embarque para Ultramar establecido en Cádiz.

9.º Los alistados llevarán únicamente las prendas de su propiedad, proveyéndoseles en dicho depósito de embarque de las que les faltan para completar el número de las que corresponden al vestuario señalado para los reclutas.

10. Tan pronto como el alistamiento se halle terminado, remitirá V. E. un estado numérico de toda la fuerza, con expresion de clases y cuerpos de su procedencia, especificando al propio tiempo el número de los sorteados y el de los voluntarios.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Agosto de 1858.—El Oficial primero, Juan de Lesca.—Señor.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) se ha enterado del expediente promovido por D. Carlos Nicod en solicitud de que se le devuelva lo que satisfizo de más en el despacho de una partida de hebillas que su consignatario D. Eugenio Ripalda presentó en la aduana de Alicante con declaracion núm. 1.407, del cual resulta:

Que dichas hebillas fueron designadas en el expresado documento, de conformidad con el contenido de la nota del cargador, como de plaqué:

Que verificado el reconocimiento, se halló exacto el número de hebillas, y que estas eran de hierro plateado:

Que los Vistas, ateniéndose á lo prevenido en el art. 436 de las Ordenanzas generales del ramo, las aforaron como de plaqué, con lo cual no se conformó al principio el consignatario, y pidió se le entregara el género mediante el pago de los derechos que correspondian al resultado del reconocimiento, y se formase expediente:

Que el Administrador de dicha aduana no accedió á ello, fundándose en que el art. 92 de las citadas Ordenanzas dispone, que cuando no hubiese conformidad entre los empleados y el consignatario, se verifique el adeudo con arreglo á la declaracion:

Y que conformándose, al fin, con el aforo el despachante, pagó los derechos que se le exigian, y retiró el género:

Vistos los artículos 110 y 475 de dichas Ordenanzas, con arreglo á los cuales los dueños ó consignatarios de las mercancías que en las aduanas se despachen pierden todo derecho á reclamacion una vez sacadas aquellas de las mismas aduanas:

Considerando que no existe armonia entre la letra del art. 92 y la del 436 de las Ordenanzas, pues siendo el objeto del primero no obligar al comerciante á que pague la diferencia sobre que se suscite cuestion hasta tanto que esta se resuelva por la Direccion del ramo, y estableciendo el segundo que en las diferencias de ménos se pague por lo declarado, las Administraciones de Aduanas se ven en la precision de obrar en contra del espíritu del artículo 92, obligando al comerciante á que satisfaga la diferencia sobre que versa la cuestion ántes del acuerdo de dicho centro directivo; S. M. no ha tenido á bien acceder á lo que se pretende, mandando que en lo sucesivo se considere redactado el art. 92 de las Ordenanzas generales de Aduanas en los términos siguientes:

«Si no hubiese conformidad entre los empleados y el consignatario ó dueño de las mercancías, se verificará el adeudo con arreglo á lo que el interesado pretenda, mediante obligacion del mismo de satisfacer la diferencia que hubiere entre los derechos pagados y los que corresponda exigir por consecuencia de lo que resuelva la Superioridad, en vista del expediente que ha de instruirse, segun lo prevenido en el artículo 475 de estas Ordenanzas.»

Lo digo á V. I. de Real orden para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Agosto de 1858.—Salaverria.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Ilmo Sr.: Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se ha comunicado á este de Hacienda, con fecha 3 de Julio anterior, la Real orden siguiente:

«Excmo Sr.: Por el Consejo de Sanidad, á cuyo informe se remitió la instancia elevada á S. M. por D. Indalecio Sanchez Porrúa, en queja de cierta exaccion de derechos hecha por la aduana de Carril, se expuso lo siguiente:

En sesion de ayer aprobó este Consejo el dictámen de su Seccion segunda, que á continuacion se inserta:

Basta, á juicio de la Seccion, una rápida lectura de la solicitud presentada por D. Indalecio Sanchez Porrúa, dueño del vapor *Evrilda*, para persuadirse de la justicia con que demanda se le releve del pago de los derechos que arbitraria é indebidamente se le exigen en la aduana de Carril en cada una de las expediciones periódicas que hace durante el año dicho buque con el objeto de conducir pasajeros y mercancías desde el puerto de Santander al de Cádiz. Trátase de un buque que hace sus viajes mensualmente, precediendo el anuncio oportuno, y al emprender sus expediciones paga en el puerto de salida

los derechos establecidos, ó sea 25 céntimos de real por tonelada, con arreglo al artículo 13 del Real decreto de 7 de Mayo de 1856, y al cual, por consiguiente, nada deberia exigirse en Carril, puerto de escala en su carrera, á semejanza de lo que ocurre en los de Jijon y Vijo, donde tambien toca para tomar y dejar pasajeros sin que le cobren nada. La exaccion de 101 rs. que se hace en Carril al interesado, y que este acredita por medio de un recibo impreso que acompaña á su instancia, á todas luces injustificable, pues sobre estar en abierta oposicion con lo terminantemente dispuesto en el citado Real decreto, lo está tambien con la práctica que observan en las otras dos aduanas referidas, donde se ha dado más acertada inteligencia á las disposiciones que rigen sobre el particular.

Y no creyendo justo ni conveniente que al comercio marítimo se le impongan mas gravámenes y entorpecimientos que los que los reglamentos y disposiciones vigentes establecen, ya para el mejor resguardo de la salud, ó ya para atender al servicio que el mismo comercio hace preciso en estos puertos, la Seccion es de parecer se acceda á lo solicitado por D. Indalecio Sanchez Porrúa, y que por el conducto correspondiente se haga entender á la aduana de Carril que se ha excedido de sus facultades efectuando una exaccion para que no estaba autorizada; debiendo por lo tanto devolver al interesado las cantidades que hubiere abonado indebidamente, siempre que acredite, sin dejar lugar á duda, que todos los viajes en que le hayan sido exigidos tales derechos se han efectuado con entera sujecion á lo que prescribe el art. 13 del Real decreto ántes citado, ó lo que es lo mismo, que se han verificado con toda regularidad mediando periodos determinados y precediendo el anuncio de su salida.

Y habiéndose dignado la Reina que Dios guarde resolver de conformidad á lo en el preinserto dictámen consultado, lo digo á V. E. de Real orden, para que por el Ministerio de su digno cargo se dicten las medidas oportunas, á fin de que se devuelvan al interesado las cantidades indebidamente exigidas, y que se circule este acuerdo á las provincias marítimas como regla general aplicable á los casos de igual naturaleza.»

De la propia orden de S. M., comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Agosto de 1858.—El Subsecretario interino, Luis Alvarez.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la Reina (q. D. g.) del expediente instrui-

do por esa Direccion general sobre la denominacion que debe darse á los individuos del cuerpo auxiliar facultativo de Obras públicas, así como sobre el caracter que deben tener, y el sueldo que han de disfrutar durante el año de práctica los alumnos que concluyen sus estudios en la escuela especial de Ayudantes creada por Real decreto de 4 de Febrero de 1857; y considerando que en dicho Real decreto se da el nombre de Ayudantes indistintamente á todos los individuos del cuerpo subalterno que por el Reglamento orgánico del mismo han venido denominándose hasta ahora Ayudantes y Auxiliares, lo cual crea una anomalia que es forzoso hacer desaparecer; considerando que esta anomalia pudiera dar margen á reclamaciones de los alumnos de la escuela por creerse tal vez con derecho á ingresar así que concluyesen sus estudios y prácticas en la categoria de Ayudantes y no en la de Auxiliares, como fué la mente de la Direccion al crear dicha Escuela, y considerando, por último, que todos los individuos del Cuerpo subalterno ejercen funciones análogas, por lo cual es conveniente que se conozcan con un mismo nombre, conservándose sin embargo, las categorias establecidas por el Reglamento, S. M. ha tenido á bien resolver:

1.º Que los Ayudantes de término se dominen en lo sucesivo Ayudantes primeros; los de entrada, Ayudantes segundos; los auxiliares permanentes, Ayudantes terceros, y los Auxiliares supernumerarios, Ayudantes cuartos.

Y 2.º Que los Alumnos de la Escuela de Ayudantes, al concluir los dos años de estudio, se denominen Ayudantes en práctica y disfruten el sueldo de 5000 rs. durante el año en que, con arreglo al art. 6.º del Real decreto de 4 de Febrero de 1857, deben hallarse en esta situacion, ingresando en el Cuerpo subalterno con el sueldo correspondiente á la clase de Ayudantes cuartos tan pronto como cumplan con las formalidades que se prefijan en el art. 7.º de dicho Real decreto.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1858.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

SECCION DE GOBIERNO.

Circular núm. 214.

Estando terminantemente prevenido en las Reales órdenes de 27 de Marzo de 1847 y 29 de Agosto del 57, que los conductores de productos forestales han de ir provistos de la guia expedida por la Comisaría del ramo, con intervencion del Alcalde en cuya jurisdiccion radique el monte de donde se extrae, y observándose en esta provincia la falta de cumplimiento á esta prescripcion en grave daño de los intereses generales y particulares, como así mis-

mo á la propiedad de los montes, pues que careciendo del documento que legitime la procedencia, dá lugar á que se cometan fraudes, que debo evitar; he dispuesto, que en el término de quince dias contados desde la publicacion de esta circular se observen las reglas siguientes:

1.º Los Alcaldes de los pueblos darán toda la publicidad conveniente á esta circular para que nadie pueda alegar ignorancia.

2.º Los mismos reclamarán de la Comisaria de montes de la provincia las guías que les sean necesarias para el transporte de los productos de sus montes cuando para ello estén autorizados competentemente.

3.º Los dueños de montes están en el mismo deber, acreditando ser de su propiedad particular.

4.º Las fábricas que se alimentan con el todo ó parte de combustible vegetal están en la obligacion de no recibir maderas ni leñas que no acrediten su procedencia, y en igual caso se encuentran las fábricas, tenerías, y almacenis de madera: siendo responsables, si girada una visita á sus establecimientos no acreditasen la legitimidad de aquellos productos.

5.º Cumplidos los quince dias fijados en la presente circular, toda persona que se encuentre dentro ó fuera de las poblaciones conduciendo carbon, madera, cortezas, pez, resina y leñas que pase de una carga menor, sin la guía de que se habla en las anteriores Reales órdenes, sufrirá las penas impuestas en la ordenanza, sin perjuicio de ser entregada á los Tribunales de Justicia si el hecho lo reclama. Burgos 1.º de Setiembre de 1858.—Francisco de Otazu.

SECCION DE HACIENDA.

Administracion principal de Hacienda pública.

Circular á todos los Señores Alcaldes y Secretarios de Ayuntamientos sobre la formacion de los expedientes de Consumos.

Constante en mi propósito de facilitar á los pueblos los medios de cumplir con los servicios que se hallan á cargo de esta Administracion, y de reducir estos á la menor cantidad posible, con el objeto de evitarles trabajos, compromisos y apremios, segun les prometí en circular de 3 de este mes inserta en el *Boletín oficial* del 5, he acordado hacer las advertencias siguientes.

1.º En este mes deben haberse acordado los medios de hacer efectivos en el año venidero de 1859, los cupos de la contribucion de consumos. Estos medios son los cinco que marca el art. 191 de la Real instruccion de 24 de Diciembre de 1856. Como el mismo artículo expresa debe preferirse el primer medio al segundo, este al tercero, este al cuarto

y el cuarto al quinto, de manera que si hay cosecheros ó tratantes que quieran concertarse por las especies de su cosecha ó tráfico abonando la cantidad presupuestada para ellas deben ser preferidos. En el caso de no haberlos se expresará así en el acta de medios y se obrará por el segundo ó tercer medio ó sea el arriendo total ó parcial de las especies con libertad de ventas ó en los pueblos que reúnan las circunstancias á que se refiere el artículo 199, con la exclusiva en las ventas al por menor, y en el caso de no haber probabilidad de que estos medios tengan efecto, se espresará tambien en el acta, y se pasará al 4.º que es la Administracion por cuenta de la Municipalidad. Si este tampoco tubiese resultado se pasará al 5.º espresándose siempre en el acta, que no han podido llevarse á efecto los medios anteriores.

Los Ayuntamientos que se hallan en el caso que expresa el artículo 193 ó sea en el de optar por el repartimiento con preferencia cumplirán desde luego con lo que previene dicho artículo.

Acordado ya el medio y redactada el acta se avisará á la Administracion por medio de un simple y breve oficio, el medio elegido y se guardará el acta para unirla por cabeza al expediente de concierto, arrendamiento ó repartimiento. En el caso de haberse optado por la exclusiva, no teniéndola concedida, se acompañará á dicho oficio la solicitud.

2.º Los que adopten el medio de conciertos con los cosecheros ó tratantes procederán á la celebracion de los contratos sujetándose á lo que previenen los artículos 186 al 90 de la instruccion y la Administracion no tiene que añadir sino que este es el medio mas natural, el mas facil de llevar á cabo, el que menos se presta á compromisos y el que evita mas disgustos á los pueblos y Autoridades que administran con pureza.

3.º Los que opten por los arrendamientos deben practicar y observar los artículos del 196 al 215 de la instruccion y cumplirlos estrictamente, para lo cual y evitar las devoluciones de expedientes y anulaciones de contratos, se tendrán presentes muy especialmente las advertencias que siguen.

4.º El tipo ó sea la base para la subasta de todo arrendamiento, bien sea con libre venta ó bien con la exclusiva, ha de ser precisamente el que tiene el presupuestado de las especies con el encabezamiento hecho con la Administracion. Este tipo podrá ser aumentado para mayor conocimiento de los licitadores, con la cantidad que le corresponda por gastos provinciales ó municipales, pero si prefieren hacerlo así deberá constar en el pliego de condiciones, añadiendo al derecho de tarifa la parte proporcional y que el arrendatario se compromete á recaudar los demas arbitrios que puedan imponerse legalmente siempre que se le aumente en la misma proporcion el derecho.

Dicho tipo de subasta deberá constar en el expediente con toda claridad y con la debida distincion de cupo ó sea parte del tesoro; parte de gastos provincia-

les y parte de municipales, aunque luego se lleven á una suma.

5.º Así como en las subastas con libre venta las pujas son en alza de las cantidades que sirven de tipo y pueden por lo mismo producir una cantidad mayor que la presupuestada, cuyo exceso se aplica á fondos municipales, porque el Tesoro no cobra más que su presupuesto; en las subastas con la exclusiva el tipo es el mismo presupuesto, pero no puede subir ni bajar por que las pujas se hacen á la baja sobre el precio de los artículos fijado por el Ayuntamiento, de manera que si hay muchos licitadores y baja el precio de los artículos, la venta que obtendrá el pueblo será la de pagar mas baratos dichos artículos, pero el presupuesto será el mismo, porque en el caso de segunda subasta por no haber postores el Ayuntamiento rectificará el precio de las especies.

6.º Encargo á los Alcaldes que no compliquen los pliegos con condiciones estrañas á estas subastas que hagan bajar su valor, por que se esponen á que la Administracion no apruebe los remates si observa que por este motivo ú otra informalidad no han producido toda la cantidad presupuestada.

7.º En la práctica de las subastas observaran todos los trámites de instruccion y los plazos que la misma fija sin retardar este servicio, por que es muy conveniente que tengan aprobados sus expedientes en el mes de Noviembre á mas tardar, y la Administracion teniendo que examinar 770 mal podrá hacerlo sino se le remiten cuanto antes. El dilatarlo no dá buena idea de los Alcaldes y Secretarios, dá lugar á sospechas que pudieran ceder en mengua de su buena opinion, y les puede producir graves compromisos, sin el menor ahorro de tiempo, porque siempre tienen que hacerlo.

8.º En los repartimientos encarga esta Administracion la observancia de los artículos 216 al 228 de la instruccion, la expresion clara á la cabeza de la cantidad repartible, la tabla de las categorías en que se hayan dividido los vecinos y á su conclusion la certificacion de haberse oido de agravios, asi como que devuelvan á los interesados las instancias denegadas con su decreto para que puedan hacer uso de su derecho y conste si acudieron ó no á tiempo al Ayuntamiento.

9.º Los expedientes tanto de concierto como de arrendamiento y repartimiento serán remitidos á la Administracion por duplicado, ó sea copia y original para poder devolverles uno con la debida aprobacion, sin la cual no pueden llevar legalmente á efecto la cobranza y están sujetos á aprontar los trimestres de su peculio.

10.º Y ultimamente encargo á todos los Alcaldes y Ayuntamientos que estén en la firme persuacion de que si remiten en tiempo oportuno y cuanto antes sus expedientes de consumos, les serán devueltos en tiempo sin necesidad de recomendaciones ni personas intermedias, por que la esperiencia la demostrado dos cosas fatales para la Administracion pública. 1.ª Que los

que buscan recomendaciones para esta clase de expedientes son los que han procedido con malicia, y 2.ª Que las personas intermedias hacen valer á veces sus servicios imaginarios con pérdida de intereses para los pueblos y con mengua del buen crédito de los funcionarios.

Decidido á no tolerar la menor falta en materia de moralidad, ruego á los Alcaldes que ni por este ni otra clase de servicios que salgan de esta oficina, consientan que les esté nadie con cantidades de supuestas gratificaciones ni siquiera por activar expedientes, por que lo que un oficio de un Ayuntamiento ó carta de un Alcalde no consiga, no lo obtendrán personas estrañas. Esta advertencia no atiende más que á prevenir abusos, sin que tenga noticia de que se cometan, pero ruego á los Alcaldes que en obsequio de sus propios intereses y de la pública moralidad, pongan en mi conocimiento cualquier exigencia que tuvieren de esta especie, para estar prevenido y evitar tan lamentables abusos, si desgraciadamente llegasen á sustentarse, lo que no espero.

Los pueblos que opten por el 4.º medio ó sea por la Administracion por cuenta de la Municipalidad tendrán entendido, primero que no pueden reparar para cubrir el déficit que pueda resultar mas que una tercera parte, y segundo, que de esta tercera parte no podrán exigir mas que lo necesario para cubrir el verdadero déficit, debiendo llevar libros de recaudacion diaria, por los cuales se les hará cargo en su dia, de la diferencia.

Burgos 28 de Agosto de 1858.—Pablo de Santiago y Perminon.

Junta de instruccion pública de la provincia de Burgos.

CIRCULAR.

Los Alcaldes de los pueblos que no han remitido aún los recibos en que se acredite haber pagado á los Maestros de primera enseñanza su dotacion correspondiente al segundo trimestre vencido del corriente año, lo verificarán dentro del término de 15 dias contados desde la publicacion de esta circular en el *Boletín oficial*, teniendo entendido que de no hacerlo, se tomarán por esta Junta las debidas disposiciones para que no quede sin cumplimiento esta obligacion. Burgos 28 de Agosto de 1858.—E. P. Francisco Otazu.—P. A. de L. J. Antonio Luis de Muzica, Srio.

ANUNCIOS OFICIALES.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Relacion número 46.

Los interesados que á continuacion se espresan acreedores al Estado por

AUNCIOS PARTICULARES.

Se halla vacante la plaza de Cirujano de Villamayor de Treviño y sus granjas, con la dotacion de 120 fanegas de trigo cobradas en San Miguel de Setiembre, un carro de paja y un manojo cada vecino, y casa donde vivir. Los aspirantes dirigiran sus solicitudes a D. Julian Abendaño en el termino de un mes.

El dia 24 de Agosto desaparecio de la calle de la Calera de esta ciudad un pollino de dos años, pardo, con una cicatriz en el anca derecha. La persona que sepa su paradero se servira dar aviso a su dueño Eduardo Santillan, vecino de Cogollos.

El dia 25 de Agosto desaparecio del termino de Villobrigo una pollina propia de Gabriel Mariscal, vecino de Villaverde Mongina. señas: pequeña, edad de cuatro años, pelo pardo, un poco pando de orejas, rabina. La persona que sepa su paradero se servira dar aviso a su dueño, que gratificará.

El dia 14 del presente mes, sacaron de la Posada de la casa del Rincon y habitacion del Tejedor, una pollina por equivoco y no la han devuelto; se advierte a la persona que la sacó la devuelva a dicha posada, ó la presente en Caeza que es donde subsiste la que dejaron, casa de Atejo Sajz, y caso de no verificarlo sabida su existencia se le demandará con arreglo a la ley.

Las personas ó Corporaciones que tengan pendientes reclamaciones sobre daños causados en la pasada guerra civil por cualquiera de ambos Ejércitos, pueden dirigirse en Haro, a don José Maria Ortega, Inspector de la Mutualidad y la Tutelar. Tambien podran hacerlo los que posean créditos contra el Estado, sean de la clase que fueren y deseen su enagenacion ó conclusion de los expedientes, si estuviesen sin liquidar. (7--12)

En esta Imprenta se hallan de venta estados mensuales de nacidos y muertos.

LA MARAVILLA.

Bajo la Direccion de D. Miguel de Rialp.

Publica las mas grandes obras del saber humano en tomos de 350 á 450 paginas en 4. con primorosas laminas y ricamente encuadernados con mosaicos de oro y brillantes colores.

Se suscriben en Burgos en la libreria de D. SANTIAGO RODRIGUEZ ALONSO, donde se hallan de venta los tomos publicados.

IMPRENTA DE CARIÑENA.

débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1836, á la Tesoreria de la Direccion general de la Deuda, de 10 á 3 en los dias no feriados á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduria de Hacienda pública de la provincia de Burgos; en el concepto de que previamente han de obtener del Departamento de Liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

BURGOS:
INTERESADOS.

- 56897 D. Prudencio del Espinal.
- 56898 Ballasar Gimenez.
- 56899 Juan Ilurriaga.
- 56900 Juan Bautista Rubio.

Madrid 12 de Agosto de 1838.—
V. B.º=El Director general Presidente en Comision, Roda. =El Secretario, Angel F. de Heredia.

Licenciado Don Clemente Inés de la Torre, Abogado del Ilustre Colegio de la ciudad de Burgos y Juez de primera instancia de esta villa de Medina de Pomar y su partido.

Por el presente, primer edicto, cito, llamo y emplazo á Ignacio Arce, vecino de Basconos de Ebro, Juan Camino, vecino de Berzosilla, ambos pueblos del partido de Cerbera de Riopisuerga en la provincia de Palencia, y á Dionisio Sáinz, natural y residente del pueblo de Arreba en el partido de Sedano de esta provincia de Burgos, contra quienes y otros estoy siguiendo causa criminal por robo de ochenta mil reales en dinero y otros efectos, ejecutado en la noche del 19 al 20 de Febrero de 1837, á D. Domingo Madrazo, vecino en el barrio de Santa Clara estramuros de esta villa, para que se presenten en la carcel publica de esta misma villa, ó ante mí á responder á los cargos que contra ellos resultan; pues de no hacerlo en el termino respectivo de nueve dias se seguirá la causa en rebeldia, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Medina de Pomar á 23 de Agosto de 1838.—Clemente Inés de la Torre.—Pablo Gomez.

AUNCIOS OFICIALES.

Don Donato Morales y Hermosa, Juez de primera instancia de esta villa de Castrogeriz y su partido.

Al Señor Gobernador civil de la ciudad de Burgos, hago saber que en este Juzgado y testimonio del infrascripto Es-

cribano se sigue causa criminal de oficio en averiguacion de la que motivó la muerte de un hombre de edad como sesenta años, estatura baja, barba cana, pelo entrecastaño y cano, bastante espeso, cara ancha, de constitucion regular, vestia calzon corto, chaleco, chaqueta, anguarina de paño gordo, camisa de tela del pais, polainas ó calcilla de dicho paño, sombrero malo de copa alta, con hiladillo azul, zurrón de piel blanca, una anguarina de paño pardo, borceguies negros con clavos en las suelas; y no habiéndose podido identificar su persona he acordado librar el presente por el cual de parte de S. M. exorto y requiero á V. S. y de la mia le pido, ruego y encargo que recibiendo por el correo ordinario, se sirva aceptarle, en su consecuencia mandar se inserten las señas que van espresadas en el *Boletín oficial* de esa provincia con prevencion á los Alcaldes constitucionales de la misma, para que averiguen si en sus respectivos distritos municipales falta alguna persona que pueda ser el cadáver á que queda hecho mérito y en caso afirmativo lo pongan en conocimiento de este juzgado por interesar así á la administracion de justicia.

Dado en Castrogeriz á veinte y seis de Agosto de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Donato Morales y Hermosa.— Por su mandado, Pedro Arce Vazquez.

D. Remigio Salomon, sócio de Número de la Sociedad Económica de Amigos del pais, de Valencia, Académico correspondiente de la Real Academia de la Historia y de la Española de Arqueología, Caballero de la Real Orden Americana de Isabel la Católica por accion de Guerra, Secretario Honorario de S. M., Juez de Hacienda de la Provincia, y de Primera Instancia del Partido á que da nombre esta Capital.

A los Señores Jueces de primera instancia, Alcaldes Constitucionales, Comandantes de los destacamentos de la Guardia civil y demas autoridades de los pueblos de la provincia de Burgos, á quienes atentamente saludo, en nombre de la Reina Nuestra Señora (q. D. g.) exhorto y requiero y de mi parte ruego y encargo á V. S. S. que con el celo que tanto les caracteriza y distingue se sirvan practicar las mas eficaces diligencias en averiguacion de si en algunos de dichos pueblos residen en la actualidad D. Pedro Fernandez Lasherrán, D. Nicolas Taboada, D. Castor Apaolaza, D. Pedro Chaves, D. José Garcia Colín, D. Tomás Girón y Morejon, los cuatro primeros Comandantes y los segundos Mayores que han sido del Presidio de esta Plaza desde mil ochocientos cuarenta y seis á mil ochocientos cincuenta y seis, D. José Calé, D. Gabriel Sanchez Urrutia, D. Antonio Blanco, D. Antonio Campos y D. José Chaneton; Capataces, D. José Maria Rey, Juan Miaqueira Vilarino, Juan Solano Martin, Santiago Avila Guzman y Ventura Paderni y Ru-

bio escribientes que han sido de la Mayoría del espresado Presidio en la época referida, y darme desde luego el oportuno aviso; pues así lo tengo acordado en la causa que estoy instruyendo por testimonio del actuario contra Pio Robles Reimundez sobre sospechas en su conducta y en averiguacion igualmente de cuando y por quien se sustrajeron los testimonios de varias condenas que se le impusieron y que existian en la mayoría del referido Presidio del que salió hace tiempo suponiéndose haber extinguido aquellas, quedando yo al tanto en iguales ó parecidos casos, y siempre muy reconocido =Dado y firmado en la Coruña á veintiuno de Agosto de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Remigio Salomón.—Por mandado de su Señoría, Manuel Maria Suarez.

D. Atanasio Gonzalez Tuñón, Juez de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido.

Hago saber: Que en los autos ejecutivos que se siguen en este Juzgado por testimonio del que refrenda á instancia del Procurador D. Angel Aparicio á nombre de D. Bartolomé de Astigaraga, vecino de la villa de Bilbao, contra D. Sebastian Zuvizarreta, de ignorado paradero, aunque su última residencia fué en esta ciudad, sobre pago de cuatro mil quinientos ochenta y cinco reales procedentes de alimentos que aquel le tenia prestados en algunas cantidades en metálico: se solicitó por la parte ejecutante se le citase de remate, á lo cual se accedió por providencia de este dia, previas las formalidades que se exigen por los artículos novecientos cincuenta y cinco y novecientos cincuenta y nueve de la ley de enjuiciamiento civil; en cuya virtud se cita de remate al indicado D. Sebastian Zuvizarreta por medio del presente edicto, y se le hace saber, que si en el termino de tercero dia á contar del siguiente á su insercion en el periódico oficial de la provincia, no muestra paga ó escepcion legítima, le parará el perjuicio que haya lugar, siguiendo el expediente su curso ordinario.

Dado en Burgos á primero de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Atanasio Tuñón.—Por mandado de su Sria. Juan Valeriano Ontoria.

Ayuntamiento constitucional de Valdelateja.

El dia 12 del mes próximo de Setiembre de 12 á 2 de su tarde, se remata en la Casa de Ayuntamiento de Valdelateja, bajo del presupuesto y pliego de condiciones que estarán de manifiesto y con las modificaciones hechas en él ultimamente las obras de construccion del Puente que se halla arruinado en dicho pueblo sobre las aguas del Rio Rudron.